

AUTO No. 02535

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 22681 del 13 de julio de 2001, la empresa Construyendo LN identificad con Nit 900139178-5, ubicada en el predio de la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, solicitó información sobre los trámites de licencia ambiental para el transporte y almacenamiento de aceite usado.

Que con radicado 23908 del 9 de octubre de 2001, el entonces DAMA informó que todo nuevo almacenista y/o transportador de aceites usados, o aquellos generadores que transportan y disponen sus aceites usados por sí mismos en volumen mayor o igual a 10 m³ al año (aprox. 2500 galones/año), está obligado de tramitar ante el DAMA la obtención de licencia ambiental para tal fin, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 318 del 14 de febrero de 2000.

Así mismo, el DAMA informa acerca de los documentos necesarios para el acto administrativo de inicio del trámite de licencia ambiental.

Que como consecuencia de los radicados citados el entonces DAMA apertura el expediente SDA-07-2011-1403.

Que con concepto técnico 15642 del 24 de diciembre de 2021, esta Autoridad realiza seguimiento a la empresa Construyendo LN identificad con Nit 900139178-5, ubicada en el predio de la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

AUTO No. 02535

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de las actuaciones administrativas que se encuentran en el expediente SDA-07-2011-1403, emitió el concepto técnico 15642 del 24 de diciembre de 2021, el cual expone:

1. OBJETIVO

Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el establecimiento CONSTRUYENDO LN identificad con Nit 900139178-5, ubicada en el predio de la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy, ante las actividades transporte y almacenamiento de aceite usado para las cuales se solicitó licencia ambiental mediante radicado 22681 del 13/07/2001, a partir del cual se aperturó el expediente SDA-07-2001-1403 de licenciamiento ambiental.

(...)

2. VISITA TECNICA DE INSPECCIÓN

El día 08/11/2021 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy, donde operaba el establecimiento CONSTRUYENDO LN, con el fin de realizar seguimiento sobre las actividades de transporte y almacenamiento de combustibles, encontrando que ya no realiza su actividad económica en las instalaciones, actualmente en esta dirección se encuentra un parque zonal.

(...)

4 CONCLUSIONES

De acuerdo a la información que reposa en el expediente SDA-07-2001-1403, el establecimiento CONSTRUYENDO LN, solicitó licencia ambiental mediante radicado 22681 del 13/07/2001 para las actividades transporte y almacenamiento de aceite usado, sin embargo, en la solicitud no anexó el estudio de impacto ambiental, por lo cual, la entidad respondió la solicitud mediante oficio 23908 del 09/10/2001 informando cuales documentos debía remitir para realizar el trámite de la licencia ambiental.

De acuerdo a la visita de inspección realizada el día 08/11/2021, el establecimiento CONSTRUYENDO LN ya no opera en el predio identificado con nomenclatura Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy, por lo cual, se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental el archivo del expediente SDA-07-2001-1403.(...)

AUTO No. 02535

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 19931, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

AUTO No. 02535

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental están establecidos en la normativa ambiental.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la empresa Construyendo LN identificada con Nit 900139178-5, ubicada en el predio de la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, presentó petición preguntando sobre el trámite de licencia ambiental para el proyecto transporte y almacenamiento de aceite usado y en razón a que debido a ese oficio se aperturó el expediente SDA-07-2011-1403, esta Autoridad realizó visita y emitió el concepto técnico 15642 del 24 de diciembre de 2021.

Respecto lo anterior, se precisa que en la Carrera 95 No. 40 B - 66 Sur de la localidad de Kennedy, donde operaba el establecimiento CONSTRUYENDO LN, con el fin de realizar seguimiento sobre las actividades de transporte y almacenamiento de combustibles, encontrando que ya no realiza su actividad económica en las instalaciones, actualmente en esta dirección se encuentra un parque zonal, es decir que no se desarrollan actividades objeto de la consulta referida.

Corolario de lo anterior, es claro que la petición sobre el trámite de licencia ambiental para el proyecto de transporte y almacenamiento de aceite usado de la empresa Construyendo LN, perdió su objeto ante esta Autoridad, pues en las direcciones no se encuentra.

AUTO No. 02535

Ahora, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.(...)”
(subrayado fuera de texto)

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente SDA-07-2011-1403 corresponde a un trámite que perdió los fundamentos por los cuales se inició y de esta manera, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02535

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente SDA-07-2011-1403; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 02535

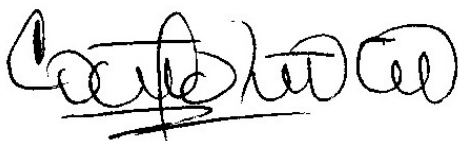
ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la empresa CONSTRUYENCO LN en la carrera 95 No 40 B – 66 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-07-2011-1403, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220492 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/04/2022

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220817 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/04/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 7 de 8

AUTO No. 02535

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/04/2022